REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 2021-00022
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CINDY VANESSA BAYONA RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

1.- Allegue poder para actuar, según las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **o** con presentación personal que deberá realizar el poderdante según lo manda el artículo 74 del C.G.P. En el primer evento, **se señalará en el mensaje de datos el correo electrónico del apoderado**, el cual debe coincidir con el reportado ante el Registro Nacional de Abogados, en concordancia con el art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho poder debe ajustarse al artículo 74 del C.G.P., que impone que el asunto debe estar determinado y claramente identificado, pues, aunque se anuncia no fue aportado.

2.- Efectúe el apoderado o la parte actora manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del(os) título(s) valor(es) base de ejecución y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Lo anterior, por cuanto de conformidad con el art. 624 del Código de Comercio se exige la exhibición del título valor para el ejercicio del derecho consignado en él, no obstante, por las actuales circunstancias de la pandemia las demandas deben ser presentadas a través de medios digitales.

3.- Excluya las pretensiones 4 a 11, toda vez que son repetición de las anteriores.

4.- Acompañe certificado del registrador respecto del bien objeto de garantía **con antelación no superior a un mes**, de conformidad con el art. 468 numeral 1º inciso segundo del C.G.P., pues se menciona como prueba aportada, pero no obra en el expediente.

5.- Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación.

6.- ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d87681d82e9c86f5e236c244cc183935834669823921c89e1b68a8ccc84203**

Documento generado en 10/02/2021 09:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica